

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019
ACTOR: ESTADO DE YUCATÁN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el oficio número CJ/DSL/24/2021 y el anexo de Olivia del Carmen Rosado Brito, Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo de Campeche, recibidos el veintidós de los mismos mes y año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia a través del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal y registrados con el número **529-SEPJF**. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y el anexo de la **Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo de Campeche**, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante los cuales manifiesta lo siguiente:

*“1.- El día 17 de febrero de 2021 se notificó a mi representado el auto de fecha 10 del mismo mes y año, dictado dentro de la Controversia Constitucional 226/2019, en el cual se hizo la determinación que se transcribe a continuación: --- ‘...**Dada la naturaleza e importancia del presente asunto**, con fundamento en el artículo 282 del referido Código Federal, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído...’. --- En dicho proveído Usted omitió señalar de manera expresa cual es la causa urgente por la que determinó habilitar días y horas inhábiles, lo anterior, transgrede las formalidades esenciales del procedimiento, y por ende, el debido proceso, en razón de los argumentos lógico-jurídicos que se vierten a continuación: --- (...) --- El artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que para que se puedan habilitar días y horas inhábiles, debe existir causa urgente, misma que debe expresarse en el auto que contenga dicha determinación, asimismo, se deben señalar las diligencias a realizar, la determinación de habilitar días y horas inhábiles contenida en el auto de fecha 10 de febrero de 2021, únicamente cumple con el requisito de fundamentación, ya que omite señalar cuál es la causa urgente, es decir, la citada determinación no ha sido debidamente motivada, por tanto, viola los derechos consagrados en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --- Es importante mencionar que la determinación de habilitar días y horas inhábiles la ha realizado en todos y cada uno de los autos que ha emitido dentro del presente proceso constitucional, a partir del 25 de agosto de 2020, sin precisar en alguno de ellos la supuesta causa urgente, ante la ambigüedad de dicha determinación, mediante oficio CJ/DSL/111/2020, mi representado le solicitó se sirviera realizar la aclaración pertinente, ya que no se actualizaban los supuestos de urgencia referidos por el artículo 9 Bis de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los proveídos no especificaban la urgencia que motivará la determinación, por lo que, mediante auto de 16 de octubre de 2020, Usted realizó la aclaración solicitada en los términos siguientes: --- ‘...dígamele a la*

promoviente que la habilitación de días y horas inhábiles con base en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en el proveído de uno de octubre del presente año y anteriores, se encamina a efecto de poder llevar a cabo la notificación de los acuerdos correspondientes, esto es, **la urgencia se relaciona con los considerandos o el propio contenido de los proveídos en donde se estableció**, para dar eficacia al derecho de acceso a la justicia y continuar con el trámite y resolución de los asuntos, a pesar de la pandemia generada por la enfermedad de Coronavirus Covid-19; siendo que tal no se relaciona en lo absoluto con el artículo 9 Bis de la Ley Reglamentaria de la materia... --

- En la respuesta emitida por Usted, se advierte, que la diligencia a realizar es la notificación del auto en que se contenga la citada determinación **y que la urgencia se relaciona con los considerandos o el propio contenido de los proveídos en donde se estableció**, es decir, según Usted el motivo está implícito y se deduce del contenido de cada proveído o de sus considerandos, en consecuencia, dado que el contenido de cada auto es diferente, el motivo de la urgencia también lo es. --- (...) --- Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial con número de registro 2021188, Decima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en diciembre del año 2019, del rubro siguiente: **'ACTUACIONES JUDICIALES. EL JUZGADOR DEBE SEÑALAR EXPRESAMENTE Y NO EN FORMA IMPLÍCITA O TÁCITA LOS MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA CAUSA URGENTE PARA HABILITAR DÍAS Y HORAS INHÁBILES, ASÍ COMO LAS DILIGENCIAS QUE DEBERÁN REALIZARSE (ARTÍCULOS 64 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, Y 1065 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).'** Criterio en el que Usted como integrante de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, votó favor, el cual es de carácter obligatorio, en razón de que la aclaración que nos ocupa es respecto de un proveído dictado por Usted. --- (...) --- **2.-** Usted ha determinado habilitar de manera ininterrumpida días y horas inhábiles en todos y cada uno de los autos emitidos en el presente proceso constitucional desde el 25 de agosto de 2020, por lo que, desde esa fecha Usted ha conseguido acelerar la sustanciación de la presente Controversia Constitucional, es decir, **materialmente se han dado los efectos de la figura de causa urgente** referida en el artículo 9 Bis de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --- (...) --- Por lo antes mencionado y ante la actual situación generada por la pandemia, la cual tiene al día de hoy al Estado de Campeche en color amarillo, a los Estados de Yucatán y Quintana Roo en color naranja y al Estado sede de ese Máximo Tribunal Constitucional en color naranja, con fundamento en el numeral 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, según el numeral 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, figura que aplica por analogía, le solicito lo siguiente: --- **A).- Se sirva aclarar de manera expresa la causa urgente que motivó la habilitación de días y horas inhábiles en el proveído de 10 de febrero de 2021.** --- **B).- Se sirva analizar la afectación al debido proceso que ha generado la continua determinación motivo de la presente aclaración, ya que ésta ha materializado en la presente controversia constitucional, los efectos de la figura de atención prioritaria regulada en el artículo 9 Bis de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y aunado al estatus epidemiológico en que nos encontramos los estados parte,**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

respetuosamente se solicita suprima de los futuros autos que emita en el presente proceso constitucional la determinación que tiene acelerada la controversia constitucional 226/2019.”

(El subrayado es propio).

Visto lo anterior, **estese a lo acordado mediante proveído de dieciséis de octubre de dos mil veinte.**

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo³, artículo 9⁴ del **Acuerdo General número 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos, del Punto Quinto⁵ del **Acuerdo General número 14/2020** de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno del Máximo Tribunal, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos

¹ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

² **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Considerando Segundo del Acuerdo General 8/2020.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

⁴ **Artículo 9 del Acuerdo General 8/2020.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

⁵ **QUINTO del Acuerdo General 14/2020.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 226/2019

desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, así como del Punto Único⁶, del **instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de enero de dos mil veintiuno**, en virtud del cual se prorroga del uno al veintiocho de febrero del mismo año, la vigencia de los Puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General número 14/2020.

Notifíquese. Por lista.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la **controversia constitucional 226/2019**, promovida por el Estado de Yucatán. Conste.

GMLM 57

⁶ **ÚNICO del instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte el veintiséis de octubre de dos mil veinte.** Se prorroga del uno al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

